



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. **DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER;** Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción IV, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 26 de noviembre de 2019 y que la misma tiene como objeto aumentar la pena al delito de “lesiones cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o pabellón auricular”, cuando la víctima sea una mujer y el delito sea cometido por razones de género.

SEGUNDO. – El delito de lesiones se encuentra tipificado en el numeral 140 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, estableciendo



penalidades diversas dependiendo el tipo de lesión y el tiempo en que estás tarden en sanar.

El mismo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 140. A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De tres a seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización o ambas penas, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De cuatro a seis años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización , cuando pongan en peligro la vida;

V. De dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización , cuando dejen cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular;

VI. De tres a nueve años de prisión y multa de doscientas dieciséis a seiscientos cuarenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; y,

VII. De tres a diez años de prisión y multa de doscientas dieciséis a setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, si producen la



pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

La propuesta de los iniciadores es agravar el tipo de lesión contemplado en la fracción V que es aquella que deja cicatriz perpetua y notable en la cara o en un pabellón auricular, cuando la víctima sea una mujer, estableciendo una pena de hasta la mitad de la contemplada para dicho supuesto que es la de de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. – Sin embargo sin demeritar la propuesta es importante mencionar que el artículo 145 del Código Penal establece que cuando las lesiones son calificadas se aumenta la pena hasta en dos terceras partes, y una de las calificativas del delito de lesiones son “las razones de género en contra de la mujer o la discriminación”, así lo establece el diverso numeral 147 en donde se encuentran las calificativas del delito de homicidio y de lesiones, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 147. **El homicidio y las lesiones son calificadas** cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, **por razones de género en contra de la mujer o por discriminación**, aversión o rechazo en contra de la víctima; profesión u oficio; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.*



Se consideran razones de género las mismas contempladas para el delito de feminicidio.”

Lo anterior quiere decir que todos los tipos de lesiones establecidos en el artículo 140, cuando sean cometidas por razones de género la pena aumentará hasta en dos terceras partes, incluyendo el contemplado en la fracción V que se propone reformar pena que resulta ser más alta que la propuesta hecha por los iniciadores.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82



DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 26 de noviembre de 2019 por los CC. **DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE



Reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JUAN CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL